CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, de marzo de 2022.

Escribiente
Lizeth Paz Cisneros

Auto Interlocutorio No.517

Radicado: 760013110010-**2021-00437**-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaria que antecede, se tiene que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta Urbe, informa al despacho las direcciones de notificación de la señora RUBIELA CARABALÍ MIRANDA, las que reposan en el proceso Ordinario Laboral de primera instancia bajo radicación 760013105-012-2021-00604-00, información que será glosada al plenario.

Por otra parte, la señora RUBIELA CARABALÍ MIRANDA mediante memorial allegado al despacho, solicita la remisión de la demanda y los anexos del presente proceso, a fin de formular la contestación de la misma; en otro orden,

Seguidamente el abogado, HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES, allega memorial aceptando el cargo designado como curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante Roberto Perdomo

Zúñiga, por lo cual se procederá a remitir el expediente electrónico para que proceda de conformidad.

En efecto, como quiera que la parte actora manifiesta que desconoce el paradero de la señora **ALIS ELENA PERDOMO ZUÑIGA** identificada con c.c. 34.615.636, se oficiará a las siguientes entidades; ASMET SALUD EPS S.A.S, ADRES, DIAN, Superintendencia Nacional de Salud, operadores de telefonía celular (Claro, Tigo, Movistar, Uff, Virgin, Avantel, Éxito), con el fin de que alleguen información relativa al lugar de residencia o domicilio de la misma.

Así mismo, se oficiará a la Migración Colombia, para que certifique si la señora ALIS ELENA PERDOMO ZUÑIGA reporta movimientos migratorios, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de determinar si registra ingreso a un centro carcelario del país a consecuencia de una investigación y/o sanción, consistente en pena privativa de la libertad.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que explore en las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter y las demás existentes, con el fin de agotar la búsqueda de información de la señora ALIS ELENA PERDOMO ZUÑIGA que conduzca a su ubicación.

A su vez, abogada de la parte actora solicita que ordenar la vinculación de la Señora RUBIELA CARABALI MIRANDA como litisconsorte necesario por activa, habida cuenta que la citada dama ejercitó demanda ordinaria laboral ante el juzgado 6 laboral del circuito de Cali radicado 760013105006-2021-00501-00, la cual se encuentra ordenada su acumulación, con el proceso laboral iniciado

por su poderdante que correspondiendo al juzgado 12 Laboral de Cali, bajo radicado 76001-3105-012-2021-00604-00.

En ese orden, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, con la señora RUBIELA CARABALI MIRANDA identificada con C.C. 40.379.694, quien adelanta ante la jurisdicción laboral proceso de reconocimiento pensión de sobreviviente, por lo cual es una tercera interesada en el resultado del proceso objeto de estudio.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En consecuencia, se ordena INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con la señora RUBIELA CARABALI MIRANDA, para lo cual se dispone, seguidamente, atendiendo a la manifestación realizada al despacho por la dama, dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

*"**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**" (subraya del despacho). (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se haya dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que se haya surtido con anterioridad". (subraya y negrita del despacho).*

Conforme con la norma transcrita, la parte demandada indica que atendiendo a que se cursa un proceso laboral en primera instancia propuesto la señora María Alejandra Peñafiel Montenegro, en el Juzgado Sexto Laboral de esta urbe, en cual dentro de la demanda se indicó sobre la existencia de un proceso de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho en el cual ha sido integrada, proceso que fue compartido a esta instancia y una vez revisado se otea en los anexos el proveído No. 1976 del 10 de noviembre de 2021, se procederá a notificarla por conducta concluyente, indicando que una vez surtido el término de tres (3) días para el suministro del expediente digital, inicia el cómputo del término que tiene la parte demandada para pronunciarse frente a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Décima de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Vincular en calidad de litisconsorte necesario a la señora RUBIELA CARABALI MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.379.694, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Tener Notificada por conducta concluyente a la señora RUBIELA CARABALI MIRANDA, a partir de la notificación del presente auto, tal como lo establece el artículo 301 del C.G.P.
Para efectos del traslado, se aplica lo previsto en los artículos 91 y 369 ibídem.

TERCERO.- Remítase por Secretaría el expediente digital a la señora RUBIELA CARABALI MIRANDA y tener como correo electrónico de la citada dama: morenokaren929@gmail.com

CUARTO. Glosar la aceptación del abogado Harold Andres Millan Paredes designado como Curador Ad-litem para representar, los herederos indeterminados del causante Roberto Perdomo Zuñiga, dentro del presente proceso.

QUINTO. Remítase el expediente a través de plataforma virtual, al abogado Harold Andrés Millan Paredes, concediéndole el término de veinte (20) días para que allegue contestación.

SEXTO. Oficiar a las siguientes entidades; ASMET SALUD EPS S.A.S, ADRES, DIAN, Superintendencia Nacional de Salud, operadores de telefonía celular (Claro, Tigo, Movistar, Uff, Virgin, Avantel, Éxito), con el fin de que alleguen información relativa al lugar de residencia o domicilio de la señora RUBIELA CARABALI MIRANDA identificada con C.C. 40.379.694.

SÉPTIMO. Oficiar a la Migración Colombia, para que certifique si la señora ALIS ELENA PERDOMO ZUÑIGA identificada con C.C. 40.379.694, reporta movimientos migratorios, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de determinar si registra ingreso a un centro carcelario del país a consecuencia de una investigación y/o sanción, consistente en pena privativa de la libertad.

OCTAVO. Requerir a la parte actora para que explore en las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter y las demás existentes, con el fin de agotar la búsqueda de información de la señora ALIS ELENA PERDOMO ZUÑIGA que conduzca a su ubicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe377c47099cedb22c6f8034be7a0faa26ca12ec02f2005f285a71ef2038bed**
Documento generado en 23/03/2022 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica